

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado á casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción á razon de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

SANIDAD.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en circular fecha 30 de Noviembre último, dice á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«Teniendo conocimiento esta Direccion general de los abusos que se cometen en la fabricacion y venta de embutidos, en esa provincia, contra lo que dispone la circular de 26 de Setiembre de 1877, basada en el dictámen emitido por el Real Consejo de Sanidad acerca del ejercicio de dicha industria, recuerdo á V. S. el más exacto cumplimiento de la citada disposicion, teniendo muy presente, sobre todo, lo preceptuado en la regla 4.ª de la misma, con objeto de que los contraventores sean castigados por los Tribunales de justicia. Al mismo tiempo, procurará V. S. que todos los Alcaldes hagan cumplir cuanto se ordena en la referida circular.»

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL, para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, hagan cumplir con exactitud lo que preceptúa la circular mencionada, y que á continuacion se reproduce.

Espero del reconocido celo de los citados funcionarios darán la mayor publicidad á tan útiles é importantes disposiciones, cuidando se cumplan con la mayor escrupulosidad, evitando de este modo la alteracion en la salud pública y el desarrollo que suele producirse de enfermedades epidémicas por el uso de las carnes en malas condiciones.

Zamora 23 de Diciembre de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Disposicion que se cita.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad

Con fecha 26 de Setiembre de 1877 se dijo por esta Direccion general al Gobernador de la provincia de Salamanca lo que sigue:

«En el expediente formado por D. José Baliños Lopez, vecino de Candelario, en solicitud de la derogacion de la orden del Gobierno de la República de 16 de Febrero de 1874, relativa al ejercicio de la industria de embutidos; oido el Real Consejo de Sanidad, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el día de ayer ha aprobado este Consejo, por unanimidad, el dictámen de su primera Seccion que á continuacion se inserta.—Se ha hecho cargo la Seccion de los informes evacuados, á solicitud de este Cuerpo consultivo, por las Juntas municipales de Candelario, Navacarros, Vallejada, La Hoya y la provincial y el Gobernador de Salamanca, en el expediente promovido por el Médico de aquella villa D. José Baliños y Lopez, solicitando la derogacion de la orden del Gobierno de la República de 16 de Febrero de 1874, relativa al ejercicio de la industria de embutidos.

Estudiando los antecedentes que existen en el archivo de este Consejo, resulta, que en el mes de Abril de 1831, los fabricantes de cecinas de Candelario acudieron al extinguido Consejo de Castilla solicitando se fijase una época del año en la que fuera lícito proceder á las operaciones de la industria de embutidos, á fin de evitar que algunos vecinos de dicha villa y pueblos inmediatos, verificasen dichas operaciones antes de la época conveniente con gran perjuicio de la salud pública.

El Consejo de Castilla, en 21 de Diciembre de dicho año, mandó expedir y se expidió una Real provision cometida al Corregidor de Béjar para que en los pueblos de su jurisdiccion, inclusa la villa de Hervas, se hiciera la matanza y labores de embutidos desde Noviembre á Febrero de cada año, imponiendo á los contraventores la multa de diez ducados por la primera vez, veinte por la segunda y cuarenta por la tercera; y habiendo reclamado de nuevo los industriales, al Consejo, para que la venta de embutidos fuera de la jurisdiccion de Béjar no pudiera empezar hasta del 15 al 20 de Noviembre; el 26 de Enero de 1832 se libró otra orden acordándolo así.

Habiendo caido en desuso dichas órdenes, por no existir el Corregidor á quien se encomendó darlas cumplimiento y por el cambio de jurisdiccion de varios pueblos, los vecinos de Candelario y su Ayuntamiento solicitaron nuevamente del Gobierno en 2 de Marzo de 1858 que se fijara nuevamente la época de la matanza, siempre con el objeto de evitar que el deseo de anticipar las ventas ocasionara perjuicio á la salud pública; y entonces, á consulta de este Consejo, se dictó la Real orden de 19 de Mayo del mismo año disponiendo que la matanza y la fabricacion mencionada, se verificase dentro del periodo comprendido desde 1.º de Noviembre á fin de Febrero y la venta desde el 15 de aquel mes.

Así las cosas, el año de 1873 varios industriales de Navacarros, Vallejada y la Hoya solicitaron la revocacion de la Real orden citada de 19 de Mayo de 1858, á lo que accedió el Gobierno de la República en 16 de

Febrero de 1874, sujetando empero á los dedicados á esta industria á las leyes municipales vigentes.

Finalmente en 1875 empieza la última fase de este expediente á virtud de lo solicitado por el Médico de Candelario, señor Baliños, pidiendo la derogacion de la orden que acaba de citarse y que no se permita dar principio á las operaciones de elaboracion y venta de embutidos en los pueblos comarcanos, hasta que no lo autorice la Junta municipal de aquella villa.

Y habiendo resuelto la Direccion general del ramo en 18 de Octubre de 1875, de acuerdo con el informe de este Cuerpo consultivo, que antes de decidir este asunto emitiesen su dictámen las Juntas municipales de los pueblos interesados, así como la provincial y el Gobernador, la misma Direccion remite los informes que dichas Corporaciones han evacuado.

De estos informes resulta que la Junta de Sanidad de Candelario es la única que patrocina la exigencia del señor Baliños, de que no se autorice las operaciones de la industria en cuestion hasta que la misma Junta lo acuerde; pues todas las demás inclusa la provincial de Salamanca y el Gobernador de la provincia, opinan no se atribuya á la de Candelario la autorizacion que reclama, manifestándose el deseo por las de Navacarros, Vallejada y la Hoya de que el Gobierno de S. M. dicte una disposicion de carácter general para todos los pueblos donde se ejerza la industria de cecinas y embutidos, designando el plazo en que hayan de tener comienzo y fin las operaciones peculiares á la misma.

Tal es la breve historia del asunto que se cuestiona; en vista de lo cual,

Considerando que las operaciones exigidas en la matanza, elaboracion, oreo y venta debe hacerse con estricta sujecion á las reglas que dicta la higiene, con el objeto de evitar que se originen perjuicios á la salud pública.

Considerando que no es en las provincias de Avila y Salamanca donde únicamente se dedican ó pueden dedicarse á la industria de embutidos.

Considerando que las observaciones termo-hidrométricas prueban que la temperatura y humedad del aire más conveniente para proceder á la matanza, elaboracion y oreo de embutidos, es la que generalmente reina en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero.

Y considerando no deben en manera alguna ser sometidos los pueblos de jurisdiccion diferente á lo que resuelva la Junta municipal de Candelario, la Seccion es de dictámen que el Consejo se sirva consultar al Gobierno de S. M. lo siguiente:

1.º Queda prohibido en todos los pueblos que con objeto industrial se dedican á la fabricacion y venta de embutidos de carnes, la matanza de cerdos para elaborar dichos productos y las cecinas, antes de 1.º de Noviembre y despues del 31 de Enero de cada año.

2.º No se consentirá la venta de los productos de dicha industria si no 15 dias despues de verificado el correspondiente oreo.

3.º Los Alcaldes de los pueblos, bajo su responsabilidad y oyendo el parecer de las Juntas municipales, y en caso de duda de las provinciales de Sanidad, podrán variar, dentro del tiempo marcado, el de la matanza y elaboracion y prorogarlo hasta 15 de Febrero, siempre que lo permita el estado atmosférico, en cuyos casos se publicará el correspondiente bando.

4.º A los contraventores se les impondrá por la Autoridad municipal además del comiso é inutilización de los géneros, la multa de ciento veinticinco pesetas por la primera vez, el doble por la segunda, pasándose á la tercera á los Tribunales de Justicia el oportuno tanto de culpa para la aplicación de la pena que le corresponda.

5.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán con especial solicitud del exacto cumplimiento de las disposiciones que preceden.»

Y no habiéndose publicadado la preinserta Real orden en la *Gaceta Oficial*, á su debido tiempo, he acordado trasladarla á V. S. con el fin de que, llegando á conocimiento de ese Gobierno de provincia, se sirva V. S. tenerla á la vista al cumplimentar la de 30 de Noviembre último, relativa al mismo asunto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1882.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

Art. 157. En las certificaciones ó testimonios de sentencias que expidieren los Tribunales no se insertarán los votos reservados; pero se remitirán al Tribunal Supremo, y se harán públicos cuando se interponga y admita el recurso de casacion.

Art. 158. Las sentencias se firmarán por todos los Magistrados no impedidos.

Art. 159. En cada Tribunal, Sala ó Sección de lo criminal se llevará un registro de sentencias, en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.

El registro expresado estará bajo la custodia de los respectivos Presidentes.

Art. 160. Las sentencias definitivas se leerán y notificarán á las partes y á sus Procuradores en todo juicio oral el mismo día en que se firmen, ó á lo más en el siguiente.

Si por cualquier circunstancia ó accidente no se encontrare á las partes al ir á hacerles la notificación, se hará constar por diligencia, y bastará en tal caso con la notificación hecha á sus Procuradores.

Los autos que resuelvan incidentes se notificarán únicamente á los Procuradores.

Art. 161. Los Tribunales no podrán variar, después de firmadas, las sentencias que pronuncien; pero sí aclarar algún concepto oscuro, suplir cualquiera omisión que contengan, ó rectificar alguna equivocación importante dentro del día hábil siguiente al de la notificación.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio ó á instancia de las partes ó del Ministerio fiscal.

Art. 162. Los Tribunales conservarán metódicamente coleccionadas las minutas de los autos que resuelvan incidentes y sentencias que dictaren, haciendo referencia á cada una en el asiento correspondiente de los libros de autos y sentencias del Tribunal.

Las hojas de los libros de autos y de sentencias de los Tribunales estarán numeradas y selladas, rubricándolas el Presidente respectivo.

CAPÍTULO II.

Del modo de dirimir las discordias.

Art. 163. Cuando en la votación de una sentencia definitiva, auto ó providencia no resultase mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse ó sobre la decisión que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Art. 164. Si en la siguiente votación insistieren los discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberación tan sólo los dos votos más favorables al procesado, y entre éstos optarán precisamente todos los votantes de modo que resulte aprobado cualquiera de ambos.

En este caso pondrán en lugar oportuno de la sentencia las siguientes palabras: *Visto el resultado de la votación, la ley decide.....*

La determinación de cuáles sean los dos pareceres más favorables al procesado se hará á pluralidad de votos.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior no es aplicable al caso á que se refiere el párrafo segundo del art. 153.

(1) Véase el *BOLETÍN*, núm. 77.

Art. 165. En las sentencias que pronuncie el Tribunal Supremo en los recursos de casacion, ó en los de revision, no habrá discordia, quedando al efecto desechados los resultandos y considerandos que no reúnan mayoría absoluta de votos.

TÍTULO VII.

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS.

Art. 166. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal se harán respectivamente por un alguacil ó por un Oficial de Sala.

Los que tuvieren lugar en los estrados, se practicarán leyendo íntegramente la resolución á la persona á quien se notifiquen, dándole en el acto copia de ella, aunque no la pidiere, y haciendo mérito de uno y otro en la diligencia que se extienda, que suscribirá el Secretario ú Oficial de Sala respectivamente.

Art. 167. Para la práctica de las notificaciones, el Secretario que interviniere en la causa extenderá una cédula que contendrá:

1.º La expresión del objeto de dicha causa y los nombres y apellidos de los que en ella fueren parte.

2.º La copia literal de la resolución que hubiere de notificarse.

3.º El nombre y apellidos de la persona ó personas que han de ser notificadas.

4.º La fecha en que la cédula se expidiere.

5.º La firma del Secretario.

Art. 168. Se harán constar en los autos por nota sucinta la expedición de la cédula y el Oficial de Sala ó alguacil á quien se encargare su cumplimiento.

Art. 169. El que recibiere la cédula sacará y autorizará con su firma tantas copias cuantas sean las personas á quienes hubiere de notificar.

Art. 170. La notificación consistirá en la lectura íntegra de la resolución que deba ser notificada, entregando la copia de la cédula á quien se notifique, y haciendo constar la entrega por diligencia sucinta al pie de la cédula original.

Art. 171. En la diligencia se anotará el día y hora de la entrega, y será firmada por la persona á quien ésta se hiciera y por el funcionario que practique la notificación.

Si la persona á quien se haga la entrega no supiere firmar, lo hará otra á su ruego; y si no quisiere, firmarán dos testigos buscados al efecto. Estos testigos no podrán negarse á serlo, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 172. Cuando á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitación el que haya de ser notificado, cualquiera que fuere la causa y el tiempo de su ausencia, se entregará la cédula al pariente, familiar ó criado, mayor de 14 años, que se halle en dicha habitación.

Si no hubiere nadie, se hará la entrega á uno de los vecinos más próximos.

Art. 173. En la diligencia de entrega se hará constar la obligación del que recibiere la copia de la cédula de entregarla al que deba ser notificado inmediatamente que regrese á su domicilio, bajo la multa de 5 á 50 pesetas si deja de entregarla.

Art. 174. Cuando no se pueda practicar una notificación por haber cambiado de habitación el que deba ser notificado y no ser posible averiguar la nueva, ó por cualquiera otra causa, se hará constar en la cédula original.

Art. 175. Las citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma establecida para las notificaciones, con las siguientes diferencias:

La cédula de citación contendrá:

1.º Expresión del Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolución, de la fecha de ésta y de la causa en que haya recaído.

2.º Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados y las señas de sus habitaciones; y si éstas fuesen ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que se hallaren.

3.º El objeto de la citación.

4.º El lugar, día y hora en que haya de concurrir el citado.

5.º La obligación, si la hubiere de concurrir al primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas; ó si fuese ya el segundo en que se hiciera, la de concurrir bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito de denegación de auxilio previsto por el Código penal respecto de jurados, peritos y testigos.

La cédula del emplazamiento contendrá los requisitos 1.º, 2.º y 3.º anteriormente mencionados para la de la citación, y además los siguientes:

1.º El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.

2.º El lugar en que haya de comparecer y el Juez ó Tribunal ante quien deba hacerlo.

Art. 176. Cuando el citado no comparezca en el lugar, día y hora que se hubiesen señalado, el que haya practicado la citación volverá á constituir en el domicilio de quien hubiese recibido la copia de la cédula, haciendo constar por diligencia en la original la causa de no haberse efectuado la comparecencia. Si esta causa no fuere legítima, se procederá inmediatamente por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la citación á llevar á efecto la prevención que corresponda entre las establecidas en el número 5.º del artículo anterior.

Art. 177. Cuando las notificaciones, citaciones ó emplazamientos hubieren de practicarse en territorio de otra Autoridad judicial española, se expedirá suplicatorio, exhorto ó mandamiento, según corresponda, insertando en ellos los requisitos que deba contener la cédula.

Si hubiere de practicarse en el extranjero, se observarán para ello los trámites prescritos en los Tratados, si los hubiere, y en su defecto se estará al principio de reciprocidad.

Art. 178. Si el que haya de ser notificado, citado ó emplazado no tuviere domicilio conocido, se darán las órdenes convenientes á los agentes de policía judicial por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la práctica de la diligencia para que se le busque en el breve término que al efecto se señale.

Si no fuere habido, se mandará insertar la cédula en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de su última residencia y en la *Gaceta de Madrid* si se considerare necesario.

Art. 179. Practicada la notificación, citación ó emplazamiento, ó hecho constar el motivo que le hubiese impedido, se unirá á los autos la cédula original ó el suplicatorio, exhorto ó mandamiento expedidos.

Art. 180. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley: no por esto quedará relevado el auxiliar ó subalterno de la corrección disciplinaria establecida en el artículo siguiente.

Art. 181. El auxiliar ó subalterno que incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que por este capítulo le correspondan, ó faltare á alguna de las formalidades en el mismo establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa con multa de 25 á 100 pesetas.

Art. 182. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán hacerse á los Procuradores de las partes.

Se exceptúan:

1.º Las citaciones que por disposición expresa de la ley deban hacerse á los mismos interesados en persona.

2.º Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de éstos.

TÍTULO VIII.

DE LOS SUPLICATORIOS, EXHORTOS Y MANDAMIENTOS.

Art. 183. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias en la sustanciación de las causas criminales.

Art. 184. Cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un Juez ó Tribunal distinto del que la haya ordenado, éste encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirija á un Juez ó Tribunal superior en grado; la de exhorto cuando se dirija á uno de igual grado, y la de mandamiento ó carta-orden cuando se dirija á un subordinado suyo.

Art. 185. El Juez ó Tribunal que haya ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse á Jueces ó Tribunales de categoría ó grado inferior que no le estuviere subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de estos que ejerza la jurisdicción en el mismo grado que él.

Se exceptúan los casos en que expresamente se disponga otra cosa en la ley.

Art. 186. Para ordenar el libramiento de certificación ó testimonio y la práctica de cualquiera diligencia judicial, cuya ejecución corresponda á Registradores de la propiedad, Notarios, auxiliares ó subalternos de Juzgados ó Tribunales y funcionarios de policía judicial que estén á las órdenes de los mismos, se empleará la forma de mandamiento.

Art. 187. Cuando los Jueces ó Tribunales tengan que dirigirse á Autoridades ó funcionarios de otro ór-

den, usarán la forma de oficios ó exposiciones, segun el caso requiera.

Art. 188. Los suplicatorios, exhortos ó mandamientos en causas en que se persigan delitos que no sean de los que sólo por querrela privada pueden ser perseguidos se expedirán de oficio y se cursarán directamente para su cumplimiento por el Juez ó Tribunal que los hubiere librado.

Los que procedan de causas por delitos que sólo pueden ser perseguidos en virtud de querrela particular podrán entregarse bajo recibo al interesado ó á su representante á cuya instancia se libren fijándole término para presentarlos á quien deba cumplirlos.

Se exceptúan los casos en que expresamente se disponga otra cosa en la ley.

Art. 189. La persona que reciba los documentos los presentará, en el término que se le hubiese fijado, al Juez ó Tribunal á quien se haya encomendado el cumplimiento, dando aviso, acto continuo, de haberlo hecho así al Juez ó Tribunal de quien procedan.

Al verificar la presentación, el funcionario correspondiente extenderá diligencia á continuación del suplicatorio, exhorto ó carta-orden, expresando la fecha de su entrega y la persona que lo hubiese presentado, á la que dará recibo, firmando ambos la diligencia. Dicho funcionario dará además cuenta al Juez ó Tribunal en el mismo día, y si no fuere posible, en el siguiente.

Art. 190. Cuando hubiesen sido remitidos de oficio, el Juez ó Tribunal que los reciba acusará inmediatamente recibo al remitente.

Art. 191. El Juez ó Tribunal que reciba, ó á quien sea presentado un suplicatorio, exhorto ó carta-orden, acordará su cumplimiento, sin perjuicio de reclamar la competencia que estimare corresponderle, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias dentro del plazo si se hubiere fijado en el exhorto, ó lo más pronto posible en otro caso.

Una vez cumplimentado, lo devolverá sin demora en la misma forma en que lo hubiese recibido ó en que se le hubiese presentado.

Art. 192. Cuando se demore el cumplimiento de un suplicatorio más tiempo del absolutamente necesario para ello, atendidas la distancia y la índole de la diligencia que haya de practicarse, el Juez ó Tribunal que lo hubiese expedido remitirá de oficio ó á instancia de parte, segun los casos, un recuerdo al Juez ó Tribunal suplicado.

Si la demora en el cumplimiento se refiere á un exhorto, en vez de recuerdo dirigirá suplicatorio al superior inmediato del exhortado, dándole conocimiento de la demora; y el superior apremiará al moroso con corrección disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

Del mismo apremio se valdrá el que haya expedido una carta-orden, para obligar á su inferior moroso á que la devuelva cumplimentada.

Art. 193. Los exhortos á Tribunales extranjeros se dirigirán por la vía diplomática, en la forma establecida en los Tratados; y á falta de estos, en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno.

En cualquier otro caso se estará al principio de reciprocidad.

Art. 194. Las mismas reglas establecidas en el artículo anterior se observarán para dar cumplimiento en España á los exhortos de Tribunales extranjeros por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial.

Art. 195. Con las Autoridades, funcionarios, agentes y Jefes de fuerza armada que no estuviesen á las órdenes inmediatas de los Jueces y Tribunales, se comunicarán estos por medio de atentos oficios, á no ser que la urgencia del caso exija verificarlo verbalmente, haciéndolo constar en la causa.

Art. 196. Los Jueces y Tribunales se dirigirán en forma de exposición, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, á los Cuerpos Colegisladores y á los Ministros de la Corona, tanto para que auxilien á la administración de justicia en sus propias funciones, como para que obliguen á las Autoridades, sus subordinadas, á que suministren los datos ó presten los servicios que se les hubieren pedido.

TÍTULO IX.

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

Art. 197. Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada uno de ellas.

Art. 198. Cuando no se fije término, se entenderá que han de dictarse y practicarse sin dilación.

La infracción de lo dispuesto en este artículo y en el anterior será corregida disciplinariamente, segun la gravedad del caso, sin perjuicio del derecho de la par-

te agraviada para reclamar la indemnización de daños y perjuicios y demás responsabilidades que procedan.

Art. 199. Los Jueces y Tribunales impondrán en su caso dicha corrección disciplinaria á sus auxiliares y subalternos, sin necesidad de petición de parte; y si no lo hicieren, incurrirán á su vez en responsabilidad.

Art. 200. Los que se consideren perjudicados por dilaciones injustificadas de los términos judiciales podrán deducir queja ante el Ministerio de Gracia y Justicia, que, si la estima fundada, la remitirá al Fiscal á quien corresponda, para que entable de oficio el recurso de responsabilidad que proceda con arreglo á la ley ó promueva la corrección disciplinaria á que hubiere lugar.

Art. 201. Los días en que los Juzgados y Tribunales vacaren con sujeción á la ley serán sin embargo hábiles para las actuaciones del sumario.

Art. 202. Serán improrrogables los términos judiciales cuando la ley no disponga expresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse ó abrirse de nuevo, si fuere posible sin retroceder el juicio del estado en que se halle, cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiere hecho imposible dictar la resolución ó practicar la diligencia judicial, independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo.

Art. 203. Las sentencias se dictarán y firmarán dentro de los tres días siguientes al en que se hubiese celebrado la vista del incidente ó se hubiese terminado el juicio.

Se exceptúan las sentencias en los juicios sobre faltas, las cuales habrán de dictarse en el mismo día ó al siguiente.

Art. 204. Los autos se dictarán y firmarán en el día siguiente al en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, ó hubieren llegado las actuaciones á estado de que aquellos sean dictados.

Las providencias se dictarán y firmarán inmediatamente que resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas, ó en el mismo día ó en el siguiente al en que se hayan presentado las pretensiones sobre que recaigan.

Art. 205. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos y providencias que deban dictarse en más corto término para no interrumpir el curso del juicio público, ó para no infringir con el retraso alguna disposición legal.

Art. 206. El Secretario dará cuenta al Juez ó Tribunal de todas las pretensiones escritas en el mismo día en que le fueren entregadas, si esto sucediese antes de las horas de audiencia ó durante ella, y al día siguiente si se le entregaren despues.

En todo caso pondrá al pie de la pretension, en el acto de recibirla y á presencia de quien se la entregase, una breve nota consignando el día y hora de la entrega, y facilitará al interesado que lo pidiere documento bastante para acreditarlo.

Art. 207. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieran de hacerse en la capital del Juzgado ó Tribunal se practicarán lo más tarde al siguiente día de dictada la resolución que deba ser notificada ó en virtud de la cual se haya de hacer la citación ó emplazamiento.

Art. 208. Si las mencionadas diligencias hubieren de practicarse fuera de la capital, el Secretario entregará al Oficial de Sala ó subalterno la cédula, ó remitirá de oficio ó entregará á la parte, segun corresponda, el suplicatorio, exhorto ó mandamiento al siguiente día de dictada la resolución.

Art. 209. Las diligencias de que habla el artículo anterior se practicarán en un término que no exceda de un día por cada 20 kilómetros de distancia entre la capital y el punto en que deban tener lugar.

Art. 210. Las demás diligencias judiciales se practicarán en los términos que se fijen para ello al dictar la resolución en que se ordenen.

Art. 211. Los recursos de reforma ó de súplica se interpondrán en el término de los tres días siguientes al en que se hubiere practicado la última notificación á los que sean parte en el juicio.

Art. 212. El recurso de apelación se entablará dentro de cinco días, á contar desde el siguiente al de la última notificación de la resolución judicial que fuere su objeto, hecha á los que expresa el artículo anterior.

El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá dentro de igual plazo, á contar desde el día siguiente al de la última notificación hecha á los designados en el artículo anterior de la sentencia que pusiere término al juicio.

La preparación del recurso de casación por infracción de ley se hará también dentro de los cinco días si-

guientes al de la última notificación de la sentencia ó auto contra que se intente entablarlo.

Se exceptúan el recurso de apelación y la preparación del de casación por infracción de ley contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para estos recursos el término será el primer día siguiente al en que se hubiere practicado la última notificación.

Art. 213. El recurso de queja para cuya interposición no señale término la ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras estuviere pendiente la causa.

Art. 214. Los Secretarios tendrán obligación de poner, sin la menor demora y bajo su responsabilidad, en conocimiento del Juez ó Tribunal el vencimiento de los términos judiciales, consignándolo así por medio de diligencia.

Art. 215. Trascurrido el término señalado por la ley ó por el Juez ó Tribunal segun los casos, se continuará de oficio el recurso de los procedimientos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá sin necesidad de providencia, bajo la responsabilidad del Secretario, con imposición de multa de 5 á 50 pesetas á quien diere lugar á la recogida, si no le entregare en el acto ó le entregare sin despachar cuando estuviere obligado á formular algún dictamen ó pretension. En este segundo supuesto, se le señalará por el Juez ó Tribunal un segundo término prudencial; y si trascurrido tampoco devolviese el proceso despachado, la persona á que se refiere este artículo será procesada como culpable de desobediencia.

También será procesado en este concepto el que, ni aun despues de apremiado con la multa, devolviese el expediente.

TÍTULO X.

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES Y JUECES DE INSTRUCCION.

Art. 216. Contra las resoluciones del Juez de instrucción podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelación y queja.

Art. 217. El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez de instrucción. El de apelación podrá interponerse únicamente en los casos determinados en la ley, y se admitirá en ambos efectos tan sólo cuando la misma lo disponga expresamente.

Art. 218. El recurso de queja podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez, y contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación.

Art. 219. Los recursos de reforma y apelación se interpondrán ante el mismo Juez que hubiere dictado el auto.

El de queja se producirá ante el Tribunal superior competente.

Art. 220. Será Juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al artículo anterior.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de apelación aquel á quien correspondiese el conocimiento de la causa en juicio oral.

Este mismo será el competente para conocer de la apelación contra el auto de no admisión de una querrela.

Será Juez ó Tribunal competente para conocer del recurso de queja el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al párrafo segundo del art. 219.

Art. 221. Los recursos de reforma, apelación y queja se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de Letrado.

Art. 222. El recurso de apelación no podrá interponerse sino despues de haberse ejercitado el de reforma; pero podrán interponerse ambos en un mismo escrito, en cuyo caso el de apelación se propondrá subsidiariamente por si fuere desestimado el de reforma.

El que interpusiere el recurso de reforma presentará con el escrito tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, á las cuales habrán de ser entregadas dichas copias.

El Juez resolverá el recurso al segundo día de entregadas las copias, hubiesen ó no presentado escrito las demás partes.

Art. 223. Interpuesto el recurso de apelación, el Juez lo admitirá en uno ó en ambos efectos, segun sea procedente.

Art. 224. Si se admitiere el recurso en ambos efectos, se mandará remitir los autos originales al Tribunal que hubiere de conocer de la apelación, y emplazar á las partes para que se personen ante éste en el término de 15 ó 10 días, segun que dicho Tribunal fuere el Supremo ó la Audiencia.

(Se continuará.)

ESTADÍSTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.	DEFUNCIONES.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.
	Dias.	Mesos.	
6 á 12		Nobre.	
	9	9	
Total general.....	9	9	
DEFUNCIONES.			
ENFERMEDADES INFECCIOSAS.			
Viruela.....			
Sarampion.....			
Escarlatina.....			
Difteria y Crup..			
Coqueluche.....			
Tifus abdominal..			
Tifus exantemático.....			
Cólera.....			
Disenteria.....			
Fiebre puerperal.			
Intermitentes palúdicas.....			
Otras enfermedades infecciosas.			
EDAD DE LOS FALLECIDOS.			
De 0 á 1.....			
De más de 2 á 5..			
De 6 á 10.....			
De 11 á 20.....			
De 21 á 40.....			
De 41 á 60.....			
De 61 á 100.....			
TOTAL general de defunciones.			
DEFUNCIONES.			
ENFERMEDADES FRECUENTES.			
Tisis.....			
enfermedades de los órganos respiratorios			
Apoplejia.....			
Reumatismo articular agudo..			
Catarro intestinal (diarrea).....			
Cólera infantil....			
Otras enfermedades.			
MUERTE VIOLENTA.			
Por accidentes....			
Por suicidio.....			
Por homicidio....			
NACIMIENTOS.			
LEGÍTIMOS.			
Varones.....			
Hembras.....			
Total.....			
ILEGÍTIMOS.			
Varones.....			
Hembras.....			
Total.....			
Total general de nacimientos..			
Aumento de censo....			
Disminucion de censo.			

Zamora 1.º de Diciembre de 1882.—El Gobernador, José Moreno.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA Provincia de Zamora.

La Direccion general de la Deuda pública, en circular de 18 del actual, ha acordado las prevenciones siguientes:

1.º Que desde la publicacion de este anuncio hasta fin de Marzo de 1883, se presentarán en esta Delegacion los tenedores de cupones de Deuda perpétua del 4 por 100 interior y exterior, de 2 por 100 amortizable exterior é inscripciones de corporaciones civiles, establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública y demás cuyo pago de intereses se halle domiciliado en esta provincia, pero estas sin limitacion de tiempo.

2.º La presentacion de los cupones se hará con una sola factura en los ejemplares que al efecto se hallarán en la Intervencion de Hacienda de la misma.

3.º A los presentadores de cupones del 4 por 100 se les dará como resguardo el resumen talonario que las mismas facturas contienen, que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esta capital.

4.º A los que presenten cupones del 2 por 100 amortizable exterior se les entregará provisionalmente, como resguardo, la parte de factura que en las mismas se expresa, que despues se canjeará por el resumen de estas cuando la Direccion los devuelva por la contaduría para su pago.

5.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas, de las que una se entregará á los interesados para que les sirva de resguardo hasta que se verifique el pago y se les devuelvan las inscripciones. Estos resguardos serán autorizados con la firma del oficial encargado del recibo, el V.º B.º del Interventor y el sello de la Intervencion.

6.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentacion de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

7.º Cuando se reciban las facturas con cupones, el oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolas conformes en número, serie é importe con los que en las mismas se detallan, los taladrará á presencia del presentador cuidando de no inutilizar la numeracion.

8.º A las oficinas del Banco de España en esta capital se remitirán una relacion de las facturas de Deuda al 4 por 100 interior y exterior presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series que contienen y su importe.

9.º Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses de la Deuda al 4 por 100 interior y exterior, con arreglo á la ley de 29 de Mayo último y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente, la Direccion general, luego que haya practicado la comprobacion y cancelacion de los cupones y hecho las demás operaciones consiguientes, remitirá á dicho establecimiento los talones de que se hace referencia en la prevencion anterior, para que dé orden á su comisionado en esta provincia á fin de proceder al pago.

10.º Las facturas de cupones del 2 por 100 exterior se satisfarán por la Tesorería de Hacienda de esta provincia con fondos del Tesoro, por no ser objeto de la ley de 29 de Mayo del corriente año.

11.º Los intereses de inscripciones correspondientes al semestre de 1.º de Enero, se satisfarán tambien por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en igual forma que se ha venido haciendo anteriormente.

12.º Asi que esta Delegacion reciba las facturas resúmenes de cupones del 2 por 100 que la Direccion general devuelva, procederá á su pago.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Zamora 27 de Diciembre de 1882.—El Delegado de Hacienda, C. M. de Setien.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

En vista de las comunicaciones que en 15 y 24 de Noviembre último me ha pasado la Delegacion del Banco de España de esta provincia, manifestando que á D. Miguel Asensio y D. Guillermo Hidalgo, ex-recaudadores respectivamente de los partidos de Fuentelapeña y Alcañices, que resultaron alcanzados en las

liquidaciones practicadas, se le habian repasado algunos recibos talonarios de diferentes ejercicios, correspondientes á los pueblos que á continuacion se expresan, por no haberlos presentado en la via de apremio, segun dispone la vigente instruccion, rogando al mismo tiempo se ordene á los Alcaldes respectivos que presenten los auxilios que dichos ex-recaudadores les reclamen al objeto de hacer efectivos los valores rechazados; y vistos los articulos 53 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, en armonia con el 30 de la de 5 de Abril de 1866, he dispuesto hacerlo público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas interesadas; encargando al propio tiempo á los señores Alcaldes de los pueblos que se dirán, que presten su más decidido apoyo á los ex-recaudadores D. Miguel Asensio y D. Guillermo Hidalgo, á fin de que por los medios establecidos por instruccion puedan hacer efectivos los descubiertos que les han resultado por consecuencia de las indicadas liquidaciones.

Zamora 26 de Diciembre de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Javier Surga.

Pueblos que se citan.

- D. Miguel Asensio.....
 - Fuentelapeña.
 - Guarrate.
 - Piñero.
 - Pego.
- D. Guillermo Hidalgo.....
 - Carbajales.
 - Cerezal de Aliste.
 - Fonfria.
 - Losacino.
 - Manzanal del Barco.
 - Ricobayo.
 - San Vicente del Barco.
 - Videmala.
 - Villalcampo.

AYUNTAMIENTOS.

VILLAESCUSA.

Practicado el deslinde de la cañada, prados, abrevaderos y caminos que se dirigen á Fuentelapeña, Guarrate y Toro, Prado-corrall, Perarteros, Heritas y Chavarcones, Regaderas y camino de los Olmos, en el año pasado de 1881, el Ayuntamiento de esta villa, en sesion ordinaria celebrada en este dia, ha acordado poner de manifiesto el expediente en la Secretaria, para que dentro del término de treinta dias se enteren los vecinos y corporaciones que gusten, bien sean de este pueblo, bien sean de los inmediatos interesados, como son Fuentesauco, Aldeanueva de Figueroa, Parada de Rubiales, Orbadas, Cañizal y Fuentelapeña, de las providencias dictadas á tenor del art. 73 del reglamento de 3 de Marzo de 1877, y entablen las apelaciones para ante el Sr. Gobernador durante dicho plazo; en el bien entendido, que las protestas verbales hechas no se consideran causa legítima para el recurso de apelacion, sino que es preciso entablar esta ante el Sr. Gobernador.

Trascurrido el término de los treinta dias, se tendrá por firme y válido el deslinde con respecto á aquellos intrusos que no reclamen, y se procederá despues al amojonamiento y fijacion de los hitos, á fin de que las servidumbres se mantengan libres y espeditas bajo las penas que establecen las leyes.

Villaescusa 23 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Victor Seco.

TORRE DEL VALLE.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion celebrada el dia 10 del corriente, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todos los caminos, cañadas, abrevaderos y demás terrenos pertenecientes al comun de este distrito municipal, el dia 1.º del próximo mes de Febrero de 1883, desde las nueve de la mañana hasta la puesta del sol, todos los dias útiles hasta su terminacion.

Todos los terratenientes que tengan fincas colindantes á dichos terrenos, pueden asistir al dicho deslinde si lo creen conveniente.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio, para que los señores Alcaldes de la provincia, dén la mayor publicidad posible y llegue á conocimiento de todos, á fin de que no aleguen ignorancia.

Torre del Valle 13 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Juan Aparicio Moran.